

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ACTOPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito de Adrián Eduardo Gómez Ortega, delegado del Municipio de Actopan del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>17170</b>

La documental se recibió el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Adrián Eduardo Gómez Ortega, delegado del Municipio de Actopan del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos. En atención al contenido del escrito, **no ha lugar** a tener por designando el domicilio que indica en el estado de Veracruz de Ignacio de Llave, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal, **ni acordar favorablemente su solicitud** de tener el correo electrónico que menciona como medio de comunicación, dado que la notificación por dicha vía no se encuentra regulada en la ley reglamentaria. En consecuencia, deberá estarse en términos del proveído de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso y las notificaciones se practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo exigido.

Por otra parte, de la revisión del escrito de cuenta se advierte que el accionante promueve **incidente de nulidad de notificaciones**<sup>1</sup> "(...) del auto de fecha de 22

---

<sup>1</sup> Regulado en los artículos 12 y 13 de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en lo dispuesto por los numerales 358 a 364 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria con base en el artículo 1 de la citada ley reglamentaria, que a la letra establecen:

**Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

**Artículo 13.** Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 358.-** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

**Artículo 359.-** Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020

de octubre de 2021, dictado por la Ministra Instructora dentro de los autos de la Controversia Constitucional a rubro indicada, el cual tuvo por legalmente notificado el mismo mediante la publicación en lista de acuerdos extraordinaria de la misma fecha, dándose por enterada mi representada el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, lo que deja en estado de indefensión al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, lo anterior encontrando fundamento en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Reglamentaria, por lo que paso a exponer los agravios. (...)

Ahora para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, es necesario tener presente las manifestaciones que el delegado del Municipio actor esgrime en el escrito de cuenta, que son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** - Le causa agravios a mi representada el auto de fecha de 22 de octubre de esta anualidad dictado dentro de los autos de la Controversia Constitucional 17/2020, específicamente lo referente a tener a mi representada por notificada por medio de lista de acuerdos extraordinaria, en dicho auto otorga 3 días hábiles para cumplir con un requisito para atender el desistimiento que a derecho se impone, siento que nos enteramos de dicha publicación el 27 de octubre de 2021, afectando gravemente los derechos y la voluntad de mi representada, al no contar con tiempo suficiente para cumplir con su requerimiento, pues ante la notificación personal mal practicada nuestra fecha límite de cumplimiento sería el 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.** Le causa agravios a mi representada el hecho que publique en lista de acuerdos de este Alto Tribunal la notificación de fecha 22 de octubre de 2021, con el fin de requerir en término de 3 días a mi representada una documental con la que contamos, para efectos de dar trámite a lo solicitado previamente, que incluso se certificó ante fedatario público tal como lo ordeno en la notificación personal que les hiciera a mis representados mediante diligencia de notificación personal bien practicada, y que por tanto se pudo cumplir en tiempo y forma, sin importar que el Ayuntamiento sea actor foráneo.

**TERCERO.** Le provoca agravios a mis representados la notificación mal practicada por lista de acuerdos de ésta (sic) Alto Tribunal en contravención a lo que estipula la Ley de la materia específicamente el artículo 4. Mismo que en comparación con el que realizó cuando se requirió de manera personal y bien practicada que se certificara el documento ante fedatario público, el cual se cumplió cabalmente; la notificación que se impugna mediante el presente incidente carece de legalidad pues se realiza un requerimiento de una documental pública para poder continuar con el trámite y poder respetar la voluntad del municipio actor, manifestada en documentos públicos, así como reiterando domicilio para oír recibir notificaciones.

---

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

**Artículo 360.-** Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

**Artículo 361.-** Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

**Artículo 362.-** En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

**Artículo 363.-** Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

**Artículo 364.-** Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

*Es decir, mi representada no está en contra de remitir el acta de cabildo que se requiere, sin embargo, la notificación mal practicada es la que se impugna mediante el presente incidente de nulidad de notificaciones, porque, al enterarnos el día 27 de octubre de 2021, de lo requerido en el auto de 22 de octubre de 2021, publicado en la lista de acuerdos extraordinaria ese mismo día, afecta como ya se dijo, la voluntad de mis representados de desistirse de la presente controversia constitucional, privilegiando el formalismo y tecnicismo a la voluntad de la parte actora en la presente, pues nuestro tiempo otorgado para cumplir con un simple documento fenecería el 28 de octubre de 2021. (...)*

Precisado lo anterior, se concluye que **no ha lugar a admitir a trámite el incidente de nulidad de notificaciones**, pues contrario a lo señalado por el promovente, el requerimiento formulado en el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno para que el Municipio de Actopan del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, exhiba copia certificada del acta de cabildo en la que se haya autorizado al síndico desistirse en el presente asunto, **se ordenó notificar al Municipio actor, en su residencia oficial, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa**. En efecto, en el acuerdo se señaló, literalmente, lo siguiente:

*“(...) **Notifíquese**. Por lista y por única ocasión, al Municipio de Actopan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.*

*Por lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio actor, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>2</sup> y 299<sup>3</sup> del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1012/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>4</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**”*

<sup>2</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>3</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>4</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Ahora, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la boleta de turno al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Mixta del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, a efecto de que practique la diligencia encomendada, sin que obre en autos, a la fecha, constancia alguna de la que se advierta que el juzgado en turno, haya realizado dicha notificación. De ahí que **el proceso de notificación al Municipio actor en su residencia oficial no ha concluido** y por ende, **no ha lugar a instruir un incidente de nulidad de notificaciones con respecto a una formalidad procesal que en este momento continúa en trámite**; máxime que aún no han transcurrido los tres días hábiles para que el actor dé cumplimiento al requerimiento mencionado, al desconocerse la fecha en que practicará la notificación en su residencia oficial.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>6</sup> y artículo noveno<sup>7</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y *por única ocasión*, al Municipio de Actopan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.

Por lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio actor, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la

---

<sup>5</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>8</sup> y 299<sup>9</sup> del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1085/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>10</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la **controversia constitucional 17/2020**, promovida por el **Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

CCR/PPG

---

<sup>8</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>9</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>10</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

